

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200024100
Accionante:	BELLANID MONTIEL GIRÓN C.C. 28.789.146
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**Bogotá, D.C, 05 de agosto de 2020**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **BELLANID MONTIEL GIRÓN** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana, los que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que elevó solicitud ante la unidad de víctimas con el fin de solicitar orientación y asesoría respecto de sus derechos al ser una víctima del desplazamiento forzado.
2. Que, mediante la resolución No. 04102019-145359 del 14 de diciembre de 2019, se le manifestó que tenía derecho al pago de la indemnización administrativa de manera prioritaria.
3. Que a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha cumplido con dicho pago.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV procedan a realizar las gestiones administrativas para que prioricen, reconozcan y paguen la indemnización por vía administrativa y como consecuencia realicen las medidas contentivas para mitigar el daño que se ha ocasionado.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora BELLANID MONTIEL GIRÓN contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Mediante escrito radicado el día 29 de julio de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que, en efecto la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por lo que cumple con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la indemnización a la que tiene derecho.
2. Que no evidencia que allá presentado derecho de petición con el fin de obtener la entrega de la indemnización administrativa, sin embargo, procedió a emitir comunicación escrita, bajo radicado de salida No. 2020720225591 de fecha 29 de julio de 2020 en el cual se le informo que la entidad emitió acto administrativo motivado mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria
3. Que dicho pago estará sujeto al resultado del método técnico de priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.
4. Que el método técnico de priorización será aplicado cada año, para aquellas victimas que hayan recibido una respuesta afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, razón por la que la víctima deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado como es el caso, evento en el que se le informará al accionante, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 1 a 10 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 47 a 59 anexos.

### **CONSIDERACIONES**

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **BELLANID MONTIEL GIRÓN**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluida en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe*

ser ponderada en cada caso concreto”.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada adelantar las gestiones administrativas pertinentes para que prioricen, reconozcan y paguen la indemnización por vía administrativa y que como consecuencia de esto realice todas las medidas contenidas en el plan de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas para mitigar el daño ocasionado (página 23 anexos).

La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

*La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.*

**La reparación en sede administrativa**, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este

*ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.*

*Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).*

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece en su artículo 11 que:

**“Artículo 11.** *Fase de respuesta de fondo de la solicitud. (...) la unidad de víctimas contara con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.*

**Descendiendo al caso sub examine** y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, no existe derecho de petición elevado por la accionante, sin embargo, la entidad accionada dio respuesta a lo pretendido por la señora BELLANID MONTIEL GIRÓN mediante escrito No. 202072017225591 de fecha 29 de julio de 2020, en el que se le indicó que efectivamente se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, que mediante Resolución No. 04102019-145359 - del 14 de diciembre de 2019 se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

En la precitada resolución se estableció en su artículo 2: “Aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal” (página 9 anexos).

Que el método técnico de priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual, en consecuencia, le fue informado a la accionante que el resultado de la aplicación de dicha herramienta administrativa le será notificado en los próximos días.

Encuentra el despacho que al momento de la expedición de la resolución de reconocimiento no se logró determinar que la accionante estuviera inmersa en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como la edad (74 ) años, o una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso catastrófico o de alto costo, ni tampoco una discapacidad certificada, motivo por el cual en la resolución de reconocimiento se optó por dar aplicación al inciso 3 del artículo 14 de la resolución 1049, en el cual se dispuso que “(...)En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación **del método técnico de priorización**. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...).”

Así mismo, la Unidad de Víctimas resolvió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como también aplicar el método de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización solicitada, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Del mismo modo en dicha resolución se especificó al accionante en qué consistía el método de priorización y las características del mismo. (páginas 7 a 10 anexos).

Como resultado se concluye que, en efecto la señora BELLANID MONTIEL GIRÓN tiene el derecho adquirido a la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, por medio de la resolución No. 04102019-145359 - del 14 de diciembre de 2019, sin embargo, la entrega de la misma se encuentra supeditada al método de entrega, motivo por el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha actuado conforme a derecho, luego entonces, encuentra el despacho la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte de la misma.

Por este motivo, para la entrega de la indemnización de manera priorizada se debe estar en alguna de las situaciones enmarcadas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, situación no acreditada por la accionante de la presente acción constitucional al momento de la expedición de la resolución ni tampoco se encuentra en el plenario prueba alguna que lleve a concluir un estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **BELLENID MONTIEL GIRÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**